Iniciativa de decreto mediante la cual se reforma la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe en Correspondencia el día **18 de Marzo de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**Lectura del Dictamen: 29 de Marzo de 2021.**

**Decreto No. 041**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 26 / 30 de Marzo de 2021.**

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.**

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6 y 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 152 fracción II y 153, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la Iniciativa de Decreto que reforma la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 contempla el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así mismo, dispone que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

De igual forma, los principales tratados de derechos humanos han reconocido las obligaciones específicas de los Estados relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento, fundamentalmente como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y del derecho a la salud[[1]](#footnote-1).

En el marco internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, contempla en su artículo 11, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas aprobó en noviembre de 2002, su Observación General No. 15 sobre el derecho al agua, definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, señalando que aunque en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se menciona expresamente el derecho al agua, el Comité subrayó que este derecho forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, al igual que los derechos a disponer de alimentación, de una vivienda y de vestido adecuados, estableciendo también que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud y a una vivienda y una alimentación adecuadas. [[2]](#footnote-2)

Además, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a petición del Consejo de Derechos Humanos, llevó a cabo un estudio sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento, mediante el cual se concluye que ha llegado el momento de considerar el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano.[[3]](#footnote-3)

De igual forma, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York, contempla dentro de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible para el año 2030, el garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.[[4]](#footnote-4)

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, dispone en el artículo 14 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, establece en el artículo 24 que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y que los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición, mediante, entre otras cosas, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre.

Igualmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México el 17 de enero de 2008, señala en el artículo 28 que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y que adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas, asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.

A nivel regional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone en su artículo 11 que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

En ese mismo sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación también han contemplado el derecho al agua en las siguientes tesis:

*DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES. De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso (Tesis XXVII.3o.12 CS,10a.).*

*DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS. El acceso al agua es un derecho humano garantizado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el Estado de Quintana Roo, en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, así como en la Ley de Cuotas Mínimas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, cuyos titulares pueden ejercerlo libremente; es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por ello, el acceso al recurso hídrico, como condición previa fundamental para el goce de otros derechos fundamentales, debe revestir las características siguientes: i) disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; ii) calidad, lo que se traduce en que el líquido vital necesario para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y, iii) accesibilidad, esto es, al alcance de todos en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad (Tesis XXVII.3o.11 CS,10a.).*

*DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago (Tesis VI.1o.A.100 A,10a.).*

Bajo estas consideraciones, al ser el derecho al agua, un derecho inherente a la dignidad del ser humano y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, en virtud de que es necesario para mantener la salud física y mental, el acceso a un nivel de vida adecuado, el desarrollo de la persona, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales, es necesario modificar la legislación estatal a fin de garantizar tal derecho humano.

Por lo tanto, se propone reformar el artículo 86de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza a fin de incluir que los organismos operadores no podrán suspender el suministro de agua en los casos que se trate de inmuebles destinados a la asistencia de migrantes en situación de vulnerabilidad que presten asociaciones civiles, lo anterior de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, se modifican los artículos 75 y 78 del citado ordenamiento con el objeto de establecer que los organismos operadores otorgarán un 50% de descuento a las asociaciones civiles que brinden asistencia a migrantes en situación de vulnerabilidad, en el recibo de agua potable de su domicilio legal.

Con la presente iniciativa se dará apoyo a las asociaciones civiles que brinden asistencia a migrantes a fin de garantizar el derecho al agua en el cumplimiento de su objeto.

Es ese sentido, el artículo 6 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, incluye entre las personas en situación de vulnerabilidad, a los migrantes con esta condición.

El citado ordenamiento también define a las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitadas para superar los efectos adversos causados por factores biopsicosociales o eventos naturales, económicos, culturales o sociales.

Considerando además que México es parte importante del corredor migratorio más transitado en el mundo, por su vecindad con Estados Unidos de América, el principal país receptor de migrantes, lo cual convierte a nuestro país en un territorio no sólo de origen, sino de tránsito y de retorno de personas en situación de movilidad humana.[[5]](#footnote-5)

Así mismo, Coahuila de Zaragoza es una entidad federativa que presenta una constante llegada de flujos migratorios en atención a su ubicación geográfica fronteriza.

En relación al fenómeno migratorio, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha manifestado en diversos informes especiales, recomendaciones y pronunciamientos su preocupación e inquietud por la situación de vulnerabilidad que atraviesan los grupos de personas que se encuentran en situación de migración, tanto nacionales como extranjeros, particularmente aquellos que están en una situación migratoria irregular, toda vez que tal condición los expone a situaciones de vulnerabilidad en la cual son más propensos para ser víctimas del crimen organizado, de secuestros, de trata de personas, de explotación laboral y sexual, maltrato, así como a ser víctimas de la delincuencia común, de situaciones climáticas extremas, de accidentes en tren, o marítimos, así como carreteros, de no acudir a los servicios de salud por miedo a la detención y deportación y de ser sujetos de abusos de autoridad trayendo como consecuencia violaciones a sus derechos humanos.[[6]](#footnote-6)

En la misma tesitura, el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2023 en su Eje Rector 1 de la “Integridad y Buen Gobierno” establece como objetivo 1.9 el consolidar a Coahuila como un estado garante y protector de los derechos humanos.

Así mismo, el Eje Rector 4 relativo al “Desarrollo Social Incluyente y Participativo”, señala como objetivo 4.8 la atención a personas en condiciones de vulnerabilidad, mediante el fortalecimiento de las capacidades de desarrollo de la población que está en situación de desventaja.

Con esta reforma, nuestro Estado contará con un marco normativo actualizado para hacer frente a las necesidades básicas de las asociaciones civiles que ayudan a personas en situación de vulnerabilidad, en este caso, los migrantes, toda vez que el acceso al agua potable es una condición previa fundamental para el goce de otros derechos humanos, como los derechos a la educación, la vivienda, la salud y el trabajo, siendo también un elemento crucial para erradicar la discriminación.

En virtud de lo anterior, me permito poner a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 78 y el segundo párrafo del artículo 86; y se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 75, de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 75.-** ...

...

Los organismos operadores otorgarán un 50% de descuento a las asociaciones civiles que brinden asistencia a migrantes en situación de vulnerabilidad, en el recibo de agua potable de su domicilio legal.

**ARTÍCULO 78.-** Las tarifas se revisarán cuando se consideren insuficientes para cubrir los costos y gastos de la correcta operación y conservación de los servicios del sistema y en todo caso, cada año, a partir de la fecha en que se hubieren puesto en vigor, siguiendo el mismo procedimiento de su implantación. En atención a ello, y salvo lo previsto para el caso de los adultos mayores y pensionados, así como de las asociaciones civiles que brinden asistencia a migrantes en situación de vulnerabilidad, no habrá descuento alguno en las tarifas de agua potable.

**ARTÍCULO 86.-** ...

No obstante lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, los organismos operadores no podrán suspender el suministro de agua en los casos que se trate de inmuebles destinados a la asistencia de migrantes en situación de vulnerabilidad que presten asociaciones civiles, a la prestación de servicios asistenciales en los términos de la legislación aplicable o médicos, ni en las escuelas públicas de nivel básico, así como en los inmuebles donde, por razones de salud pública o por tratarse de centros de reinserción social o para detención preventiva, no sea conveniente proceder a la suspensión, sin que esto signifique que la obligación de realizar el pago del servicio de agua no sea exigible, lo anterior de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

...

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  **ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER** | **EL SECRETARIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**  **LIC. YERICO ABRAMO MASSO** |

1. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El derecho al agua”, folleto informativo No 35, el cual forma parte de los folletos informativos sobre los derechos humanos, <https://acnudh.org/el-derecho-al-agua-folleto-informativo-no-35/> [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibíd. [↑](#footnote-ref-2)
3. Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General (A/HRC/6/3),

   <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/136/58/PDF/G0713658.pdf?OpenElement> [↑](#footnote-ref-3)
4. <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/>

   <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/> [↑](#footnote-ref-4)
5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2019, <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055> [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibíd. [↑](#footnote-ref-6)